



05466

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0295 -2010-ANA-DARH

Lima, 13 SET. 2010

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 10 de noviembre de 2009, interpuesto por Pedro Santos Vargas Franco, contra la Resolución Administrativa Nº 173-2009-ANA-ALA-TACNA; y,

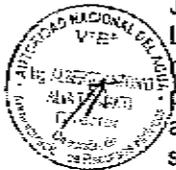
CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el Artículo Nº 206.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, señalados en el artículo 207º del precitado cuerpo legal;

Que, con fecha 06 de julio de 2001, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna emitió la Resolución Administrativa Nº 149-2001-DRA.T/ATDR.T, mediante la cual dispuso establecer un radio de 50 metros del eje de pozo como Servidumbre de Protección a los Pozos de Aguas Subterráneas, situados en el ámbito de la Junta de Usuarios de la Unidad de Aguas y Riego La Yarada, prohibiendo, de esta forma, edificar todo tipo de obras destinadas al uso de aguas y tierras en la servidumbre de protección de los pozos de aguas subterráneas;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2008, Pedro Santos Vargas Franco, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Comité de Regantes del Pozo IRHS-63, solicitó a la ex - Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna requerir a Segundo Fortunato para que retire su choza y plantaciones, que levantó y plantó, respectivamente, dentro del área intangible de cincuenta (50) metros tomados como radio y contados a partir del precitado pozo, tal como lo dispone la resolución del considerando anterior, indicando que Segundo Fortunato Vargas Franco ha tomado posesión de dicho sector, contravinando lo dispuesto por la misma y agrediendo a los usuarios que se aproximan para cortar el agua, haciendo uso de sus canes;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2008, Segundo Fortunato Vargas Franco presentó su descargo, alegando que viene haciendo posesión del terreno en el cual se encuentra su choza y plantaciones en forma pacífica, continua y pública por un periodo de más de cinco años, que existen cultivos como maíz, sandía y zapallo en producción, que hay una inversión realizada en la construcción e implementación del pozo IRHS 63 para la explotación del agua y para cultivar en forma rotativa las tierras de la irrigación de La Yarada, que se encuentran en producción, que es usuario formal, empadronado en la Comisión de Regantes Cooperativa 60, perteneciente a la Junta de Usuarios de Tacna, encontrándose al día en el pago de tarifa, cuotas y demás obligaciones requeridas por Ley, que no está incurriendo en falta ni trasgrediendo la Ley General de Aguas ni la Ley General de Tierras porque no ha realizado construcciones de material noble, ni robo de aguas, ni se hace dueño de las tierras del estado de propiedad de la Dirección Agraria Tacna, que el pozo IRHS 63 está ubicado dentro de su terreno. Respecto a la agresión por medio de sus canes, indica que todos los agricultores tienen canes domesticados para el cuidado de sus predios y sus cultivos, evitando que ladrones y personas de mal vivir ingresen a los mismos sin autorización, hurtando las cosechas. Del mismo modo asegura que es él quien realiza las acciones de apagado y encendido del motor del referido pozo para succionar el agua, posibilitando el riego de los cultivos de acuerdo a los turnos, aceptando tener una choza, pero afirmando que es para evitar posibles hurtos de piezas del motor del pozo, para evitar que éste sea prendido y para evitar actos de terrorismo. Asimismo, sostiene que es víctima de perjuicios y agresiones morales de Pedro Vargas y que éste no está al día en el pago de la tarifa de agua, por lo que solicitó una inspección ocular in situ y que se imponga a los infractores las sanciones correspondientes;





Que, mediante Informe N° 031-2009-JULY/GT de fecha 29 de mayo de 2009, la Junta de Usuarios de La Yarada señaló que Segundo Vargas viene incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 149-2001-DRAT-ATDRT, al estar invadiendo el área de protección y servidumbre del pozo, y que está invadiendo la servidumbre de vigilancia de la acequia de riego, con dos plantas frutales de pacaes, una higuera, una palmera y una casuarina, que se encuentran a un metro de la acequia de riego, puesto que el camino de vigilancia para esos tipos de canales de riego es de dos metros a ambos lados, recomendando que la ex - Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna, de oficio, haga cumplir las servidumbres de pozo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 149-2001-DRAT-ATDRT;

Que, con fecha 04 de agosto de 2009, Segundo Fortunato Vargas Franco presentó el descargo requerido, alegando, además de las razones expuestas con anterioridad, que la Resolución Administrativa N° 149-2001-DRAT-ATDRT fue dictaminada en un contexto y circunstancia acorde con la época y que, de aplicarla hoy en día, se causaría caos, ya que en la mayoría de los casos, las áreas intangibles han sido ocupadas por los agricultores, dejando de existir,

Que, asimismo añadió que, el Gerente Técnico ha constatado que existe suficiente área libre que ha sido respetado por él, dejando, así, un área de aproximadamente 35 metros de radio, y no los 50 establecidos en la resolución del segundo considerando, la cual no considera como definitiva, indicando que puede ser modificada de acuerdo a la normatividad en aguas, por lo que no tendría que realizar acción alguna al estar su choza a más de 40 metros de distancia del pozo, sin dificultar el área intangible, hecho que ha sido constatado por el funcionario de la Junta y habiendo archivos de informes en esa oficina, y que el 22 de diciembre de 2008 el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios de La Yarada corroboró que no hay plantaciones que dificulten la utilización del agua;

Que, con fecha 22 de octubre de 2009 y mediante Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALATACNA, la Autoridad Local de Agua Tacna dispuso aprobar e implementar servidumbre de vigilancia y protección del pozo IRH-63 de la Comisión de Regantes Cooperativa 60, con un radio de giro de 33 metros a partir del eje del pozo y/o cuadrado de lado 70 metros, y el camino de vigilancia de ingreso y salida al pozo IRHS-63 con un ancho de 6 metros;

Que, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2009, el recurrente, oportunamente, presentó recurso de apelación del visto, solicitando se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución materia de la presente apelación, considerando que la Administración Local de Agua Tacna ha contravenido los Principios del Debido Procedimiento y de Uniformidad, al haber emitido una resolución que contradice lo estipulado en la Resolución Administrativa N° 149-2001-DRA.T/ATDR.T, expedida por la misma Administración, ya que la primera de ellas consideraba un radio de cincuenta metros y, la segunda, de treinta y tres metros;

Que, del mismo modo, señala que dicha resolución tiene calidad de cosa decidida y que tiene plena vigencia, al no estar inmersa en ninguna de las causales que contempla el Artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se advierte que, el escrito de fecha 31 de octubre de 2009 presentado por el ahora apelante, constituye una denuncia por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 149-2001-DRA.T/ATDR.T por parte de Segundo Fortunato Vargas Franco. Este incumplimiento es aceptado como cierto por el mismo denunciado, y corroborado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, mediante Informe N° 031-2009. Sin embargo, la Administración Local de Agua Tacna, lejos de realizar las diligencias para la apertura de un procedimiento sancionador contra el denunciado, emitió una Resolución a pedido de éste, basada en un nuevo informe técnico, generando derechos en su favor, a pesar que ya había una norma preexistente a ser cumplida y que no se cumplió, y contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, tal como lo establece el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no





pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por el ahora apelante. Por lo tanto, la Resolución apelada deviene en nula;

Que, además, de acuerdo al Artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. Si bien no hubo un rechazo explícito, con la dación de la resolución que modifica el área intangible del pozo en cuestión se favorece al denunciado y se entiende por rechazada la denuncia interpuesta contra el mismo;

Que, por las razones expuestas anteriormente, debe declararse nula e insubsistente la resolución materia de la presente apelación, y disponer que la Administración Local de Agua Tacna proceda con dar respuesta a la denuncia realizada por el ahora apelante;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delegó en esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua, así como de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por Pedro Santos Vargas Franco y, en consecuencia, declarar NULA e INSUBSISTENTE, la Resolución Administrativa N° 173-2009-ANA-ALA.TACNA.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Tacna proceda a resolver la denuncia interpuesta mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2008, presentada por Pedro Santos Vargas Franco, admitiéndola o denegándola, y, actuando de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua – Tacna la notificación de la presente resolución a Pedro Santos Vargas Franco, Segundo Fortunato Vargas Franco y a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)

